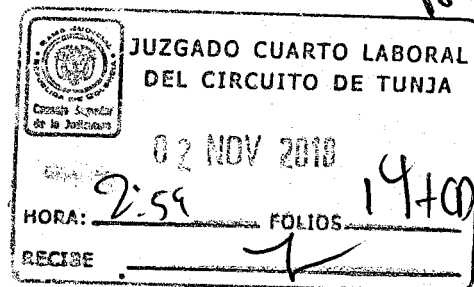


Señora

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.



REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

ORDINARIO LABORAL No. 2018 - 263
NUBIA MONTAÑA
AFP PROTECCION S.A. y OTROS
CONTESTACIÓN DEMANDA.

2.- DERECHO DE POSTULACIÓN.

GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía No.40'023.522 de Tunja y T.P. No. 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **PROTECCION S.A.**, persona Jurídica, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, respetuosamente manifiesto que dentro del término legalmente, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

3.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO, NO LE CONSTA A MI MANDANTE, desconoce mi mandante las situaciones de orden privado y familiar de sus afiliados, máxime que mi mandante, realiza un análisis respecto del cumplimiento de requisitos de sus afiliados, al momento de acaecer una contingencia de origen común.

En consecuencia resulta extraño que dentro de este hecho se eleve una afirmación del talante de la que se consigna, jamás PROTECCION S.A. le ha concedido el título de compañera a la actora, cabe recalcar que se desconoce su relación con el afiliado PINZON LIZARAZO, esta relación debe ser materia de prueba.

AL SEGUNDO HECHO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE, reitero se trata de situación de carácter privado del afiliado, que claramente desconoce mi mandante, resulta que de la prueba que la misma actora, se evidencia en formulario de afiliación a COLMENA, de fecha septiembre sin día, claramente se determina que la demandante **no está relacionada como beneficiaria**, por lo que este hecho no es aceptado por PROTECCION y será materia de probanza.

AL TERCERO HECHO.- ES CIERTO, como se verifica en registro civil de defunción del afiliado.

AL CUARTO HECHO.- SE ACEPTA, acorde con la prueba que se anexa,

AL HECHO QUINTO, NO SE ACEPTA, falta a la verdad el H. togado, en este hecho afirma que la empleadora, realizaba los descuentos a seguridad social de su trabajador y "realizo los pagos correspondientes a pensión en la entidad a la cual se encontraba afiliado..." pero en otro hecho afirma conocer que el

2
104

empleador **no había cancelado la seguridad social y lo realizo con posterioridad a la muerte del mismo, más aun, la novedad por parte de la empleadora se realiza cundo este ya había fallecido**

Cabe aclarar desde ya que la empleadora **jamás afilio al señor PINZON LIZARAZO** como trabajador, posteriormente se hará referencia en los posibles ilícitos en que dicha señora incurrió al descontar lo correspondiente a seguridad social y sustraerse de su derecho de afiliar a su trabajador y realizar los pagos.

De lograrse comprobar la aseveración de la actora, en cuanto a que la empleadora, PNADERIA Y PASTELERIA GRANADOS, realizo los descuentos a seguridad social del señor PINZON LIZARAZO y omitió no solo afiliarlo desde el comienzo de la relación laboral, sino también cancelarlo; Será la justicia penal la que en su momento realizara la correspondiente investigación.

AL SEXTO HECHO.- SE ACEPTA, como quiera que se adjunta documento que así lo acredita,

AL SÉPTIMO HECHO.- NO SE ACEPTA, como ya se manifestó, el estudio de la calidad de beneficiaria no llegó a conclusión, debido a que lo primero que debe hacer la AFP o la ASEGURADORA AIG COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. es establecer el cumplimiento de requisitos en cuanto a densidad de semanas cotizadas.

AL OCTAVO HECHO.- NO ES CIERTO, falta a la verdad el H. Togado, de un lado en este hecho afirma que el señor PINZON LIZARAZO cumplía con los requisitos legales para dejar causado el derecho a pensión de sobreviviente pero con su dicho general y la prueba aportada, acepta que el empleador no solo no afilio a su trabajador desde el comienzo de la relación, sino que descontó seguridad social, y solo hasta después de su fallecimiento, actuando de mala fe realiza los pagos, nótese su señoría, que no solo dicha afiliación se hace cuando ya había terminado su contrato de trabajo sino cuando este ya había fallecido.

Más insólito aun que se afirme que PROTECCION S.A. acepto los pagos en comento, **cuando mi mandante desconocía el fallecimiento del afiliado, denota la mala fe de la demandante.**

AL NOVENO HECHO.-SE ACEPTA DE MANERA PARCIAL, eso respecto a la solicitud mas no a la demostración de la predica da convivencia.

AL DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO HECHOS.- SE ACEPTA, y se refiere al trámite habitual para desentrañar el derecho a interior de la AFP, como quiera que PROTECCION S.A. para efectos de cubrir estas contingencias debe constituir una póliza que a la postre es la aseguradora que aporta el capital fáltate.

Obvio este aseguramiento se realiza con el pago mensual de los aportes, para el caso en comento, LA EMPLEADORA, no radica novedad de afiliación al señor PINZON al inicio de la relación laboral y solo hasta su fallecimiento consigna una

37
110

serie de dineros **que en este libelo demandatorio se asegura descontaba mes a mes con el pago de nómina,**

AL DÉCIMO SEGUNDO SE ACEPTA, es cierto como ya se dio explicación en la contestación del hecho anterior. ✓

AL DECIMO TERCERO, NO SE ACEPTA, resulta insólita la afirmación, la negativa no se da de una manera caprichosa, tan solo es un acatamiento a la Ley, así las cosas cualquier reclamación debe ser contestada de manera positiva aun cuando no este ajustada a la Ley?

AL DÉCIMO CUARTO, no existe este hecho

AL DECIMO QUINTO, NO SE ACEPTA, esto habida cuenta que si ese fue el proceder del empleador, esto es descontar lo correspondiente a seguridad social y no cancelarlo estaría incurriendo en un delito penal, que a juicio de mi mandante y de lograr probarse se instauraran las denuncias pertinentes.

AL DÉCIMO SEXTO.- NO SE ACEPTAN; estos hechos contienen verdades a medias y denotan mala fe, se aporta pagos de seguridad social realizados con posterioridad a la muerte del afiliado y más aun el formulario de afiliación a COLMENA data del mes de septiembre de 1999, sin que esté lleno el campo del día, en que se efectuó, para los fines pertinentes la empleadora en su momento deberá informar al despacho las razones de su proceder y manifestar si la firma impuesta por PINZON LIZARAZO es de ese.

AL DECIMO SEPTIMO, NO ES CIERTO, claramente se denota de la prueba arimada con la demanda principal que mi mandante, no acepta dichos pagos y es imposible reconocer un derecho con aportes posteriores al fallecimiento del afiliado como quiera que no lo cubre poliza alguna.

+

AL DECIMO OCTAVO, NO SE ACEPTA, PROTECCION S.A. jamás ha desatendido derecho alguno dela actora, porque simplemente no la cobija la Ley y con ocasión del trabajo del señor PINZON y la no afiliacion por parte dela PANADERIA, es esta la llamada a reconocer y cancelar el derecho a título de sanción como ya ha sido parte de muchos pronunciamientos jurisprudenciales esta empleadora, deberá cancelar la pensión si se establece el derecho y responder ante la justicia penal por su actuar.

AL DECIMO NOVENO, ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien se evidencia En el reporte el pago aportes también se verifica la fecha de pago de los mismos.

AL VIGÉSIMO, NO ES CIERTO, NO ES UN HECHO, se trata de una conclusión sin sustento factico ni legal.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO, ES CIERTO, como se desprende dela prueba que acompaña el libelo demandatorio. ✓

8
111

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO, NO ES CIERTO, es claro que la Ley establece el cumplimiento de unos requisitos para gozar del derecho, requisitos que para el caso que nos ocupa no se cumplen.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO, NO ES CIERTO, resulta insólito que el H. togado tome una aparte de una contestación de PROTECCON y realice su propio análisis que no corresponde a la integridad del documento.

AL HECHO VIGESIMO CAURTO, NO ES CIERTO, de la forma como se relaciona el hecho, es que no nos encontramos ante solo una mora patronal, **el señor no fue afiliado desde que inicia su relación labora, por el empleador a seguridad social, en consecuencia no existió mora, formulario que la misma demandante aporta y cancela aportes, que fueron descontados con las nóminas, será que no se denota la mala fe de la empleadora, reitero no solo incumplió su deber como empleadora sino que se encuentra incurso en un tipo penal duramente castigado.**

Existe gran diferencia entre mora en el pago da aportes y falta de afiliación.

AI VIGESIMO QUINTO, NO ES CIERTO, es claro que el señor apoderado desconoce las circunstancias de la afiliación del señor PINZON, nótese que la afiliación se realiza a tan solo un mes de su muerte, así las cosas **si la empleadora no afilio a su trabajador, como se puede constituir en mora?**

En consecuencia difiere la suscrita del criterio del demandante, PROTECCION S.A. no faltó a su deber, la empleadora actuó de mala fe.

AL VIGESIMO SEXTO Y VIGESIMO OCTAVO, NO SON HECHOS Y NO SE ACEPTAN, se trata de interpretaciones realizadas por el demandante que no se ajustan a la realidad de la Litis.

Existe la obligatoriedad de ejecutar al empleador moroso, como bien se afirma, pero en el caso que nos ocupa el empleador omitió afiliar a su trabajador y fue después de su fallecimiento que con animo de librar su responsabilidad lo afilia en condiciones que deberán ser materia de debate.

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA- ME OPONGO, esta condena debe estar a cargo de los empleadores, reitero, en nuestro sistema, **NO SE REPORTA NOVEDAD DE AFILIACION SINO DESPUÉS DE SU FALLECIMIENTO** del señor PINZON LIZARAZO y no cotizó 26 semanas con antelación a su fallecimiento, se afirma en el libelo de mandatorio que la empleadora descotó seguridad social e incumplió su deber legal de afiliar a su trabajador y solo hasta que ocurre la contingencia con el fin de librarse de la obligación, amparada por la buena fe de PROTECCION que al momento de recibir la afiliación y le pago desconocía la

muerte de PINZON LIZARAZO.

Debe hacerse gran diferenciación, entre un empleador, que habiendo reportado la novedad de ingreso de su trabajadora no cancelo lo correspondiente a cotizaciones, caso muy diferente cuando **no afilio a su trabajador al inicio del contrato de trabajo**.

No es de recibo, que se busque la imposición de una condena que riñe con el ordenamiento legal y cuando ya se ha discutido en varias oportunidades por parte de I H. Cortes, llegando a la conclusión:

"...con mayor razón cuando no lo afilia, él y únicamente él, es el responsable de las distintas prestaciones que se causan, sin que sea viable inferir que esa obligación desaparece cuando se cumple tardía o extemporáneamente con el pago de las cotizaciones debidas, pues si así fuera, el carácter aleatorio de esta modalidad contractual desaparecería, para darle paso a otro, de naturaleza conmutativa, lo cual es inaceptable desde todo punto de vista".

Para la AFP PROTECCION S.A., **no existe mora alguna**, respecto de cotizaciones del señor PINTO GRANADOS, esto porque como el mismo apoderado lo afirma y ahora sin razón lo contradice, **NO FUE AFILIADO A SEGURIDAD SOCIAL POR SUS EMPLEADOR**

Es clara la legislación vigente que así lo consagra y no necesita interpretación alguna, artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, nos enseña:

"Artículo 53. Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones. La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuará tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades:

- 1. Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.***
- 2. Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad.***
- 3. Aplicar al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado.***
- 4. Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, al igual que los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.***

Cuando el período declarado corresponda a obligaciones en mora para el riesgo de pensiones, podrá efectuarse el pago correspondiente a dichas obligaciones, siempre y cuando no hubiere tenido lugar el siniestro que daría lugar al pago de prestaciones de invalidez o sobrevivencia.

A LA SEGUNDA- ME OPONGO, esta condena debe estar a cargo de los

113

empleadores, reitero, en nuestro sistema, **NO SE REPORTA NOVEDAD DE AFILIACION SINO DESPUÉS DE SU FALLECIMIENTO** del señor PINZON LIZARAZO y no cotizo 26 semanas con antelación a su fallecimiento, se afirma en el libelo de mandatorio que la empleadora descoto seguridad social e incumplio su deber legal de afiliar a su trabajador y solo hasta que ocurre la contingencia con el fin de librarse de la obligación, amparada por la buena fe de PROTECCION que al momento de recibir la afiliación y los pago desconocía la muerte de PINZON LIZARAZO.

A LA TERCERA- ME OPONGO, esta condena debe estar a cargo de los empleadores, reitero, en nuestro sistema, **NO SE REPORTA NOVEDAD DE AFILIACION SINO DESPUÉS Del FALLECIMIENTO** del señor PINZON LIZARAZO y no cotizo 26 semanas con antelación a su fallecimiento, se afirma en el libelo de mandatorio que la empleadora descoto seguridad social e incumplio su deber legal de afiliar a su trabajador y solo hasta que ocurre la contingencia con el fin de librarse de la obligación, amparada por la buena fe de PROTECCION que al momento de recibir la afiliación y le pago desconocía la muerte de PINZON LIZARAZO.

A LA CUARTA- ME OPONGO, esta condena debe estar a cargo de los empleadores, reitero, en nuestro sistema, **NO SE REPORTA NOVEDAD DE AFILIACION SINO DESPUÉS DE SU FALLECIMIENTO** del señor PINZON LIZARAZO y no cotizo 26 semanas con antelación a su fallecimiento, se afirma en el libelo de mandatorio que la empleadora descoto seguridad social e incumplio su deber legal de afiliar a su trabajador y solo hasta que ocurre la contingencia con el fin de librarse de la obligación, amparada por la buena fe de PROTECCION que al momento de recibir la afiliación y le pago desconocía la muerte de PINZON LIZARAZO.

A LA PRETENSION QUINTA, ME OPONGO, a su pronunciamiento en contra de PROTECCIÓN S.A., ya que no existen presupuestos de hecho ni de derecho para fulminar en su contra condena alguna.

En su lugar, solicito que se absuelva a mí representada de todos y cada uno de los cargos formulados en su contra y se condene al demandante al pago de las costas del proceso a favor de PROTECCIÓN S.A.

5. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1.- Se busca establecer la existencia de un contrato de trabajo siendo empleadora MARIA NUBIA VALDERRAMA DE DUEÑAS propietaria del establecimiento comercial PANADERIA Y BISCOCHERIA GRANADA y trabajador CARLOS WILIAM PINZON LIZARAZO, relación laboral que se prolongó desde el 6 de enero de 1999 y hasta el 6 de noviembre de 1999 que según se afirma renuncia.

2.- que la empleadora MARIA NUBIA VALDERRAMA DE DUEÑAS propietaria del establecimiento comercial PANADERIA Y BISCOCHERIA GRANADA, durante toda

A
114

la relación laboral, (lo que se encuentra acreditado plenamente en los hechos de la demanda principal y con prueba documental que se arrima por el actor que goza de plena legalidad, se puede evidenciar que PINZON LIZARAZO **fue afiliado al sistema general de seguridad por la** empleadora MARIA NUBIA VALDERRAMA DE DUEÑAS propietaria del establecimiento comercial PANADERIA Y BISCOCHERIA GRANADA, con posterioridad a su muerte o días antes de su fallecimiento.

Que durante el lapso comprendido entre el 24 de noviembre de 1998 y la fecha de su muerte esto es 24 de enero de 2014 **no tenía 26 semanas cotizadas.**

3. así las cosas, el señor PINZON, **NO FUE AFILIADO A SEGURIDAD SOCIAL desde el inicio de su relación laboral**, por estos, las contingencias estarán en cabeza del empleador.

En sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expediente número 17049 del 30 de Enero de 2.002, Magistrado Ponente, Doctor JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA,

"las prestaciones que se conceden, llámense pensiones, indemnizaciones, auxilios etc., están justificadas en riesgos o contingencias, es decir, en eventos futuros e inciertos que pueden menoscabar o menoscaban la capacidad económica de los distintos sujetos beneficiarios, y no en hechos cumplidos". En este orden de ideas, advirtió que "cuando un empleador no cancela oportunamente las cotizaciones de un trabajador, y con mayor razón cuando no lo afilia, él y únicamente él, es el responsable de las distintas prestaciones que se causan, sin que sea viable inferir que esa obligación desaparece cuando se cumple tardía o extemporáneamente con el pago de las cotizaciones debidas, pues si así fuera, el carácter aleatorio de esta modalidad contractual desaparecería, para darle paso a otro, de naturaleza conmutativa, lo cual es inaceptable desde todo punto de vista".

4. Se hace necesario, traer a colación la posición de la Corte en cuanto al equilibrio del sistema financiero: Determina la H. Corte;

<"Una de las principales características de un sistema de seguridad social es la de corresponder a un régimen contributivo que supone la obligación de cancelar unos determinados aportes por parte de los vinculados al mismo.

<"Como ese postulado resulta esencial para el equilibrio financiero del sistema y su consiguiente viabilidad depende del recibo oportuno de las cuotas correspondientes, existe mucho celo en la exigencia de esa obligación y así se muestra claramente en la Ley 100 de 1993 y en sus decretos reglamentarios, disposiciones en las cuales no solo se enfatiza en la obligación de pagar oportunamente los aportes sino que se establece un régimen sancionatorio para los casos de incumplimiento. Los artículos 17 y 22 de la citada ley, señalan el derrotero inicial de ese deber y ubican en cabeza del empleador la mayor responsabilidad frente a su incumplimiento en los casos de relaciones laborales

115
subordinadas...

Con base en lo antes dicho y conforme a lo establecido por la Ley 100 de 1993, en sus artículos 17 y 22, los empleadores se encuentran en la obligación de realizar los respectivos aportes pensionales, a saber:

"ART. 17.—Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen." (Cfr. Decreto 692 de 1994, artículo 19)

"ART. 22.—Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno." Subrayado fuera de texto

Así mismo, encontramos que el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999 dispone:

"ART. 39.—Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del sistema de seguridad integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante." (subraya fuera de texto)
(...)

De igual forma el artículo 53 del decreto 1406 de 1999 establece:

"Artículo 53. Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones. La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuarán tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades:

1. Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.
2. Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad.
3. Aplicar al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado.
4. Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, al igual que los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.

Cuando el período declarado corresponda a obligaciones en mora para el riesgo de pensiones, podrá efectuarse el pago correspondiente a dichas obligaciones, siempre y cuando no hubiere tenido lugar el siniestro que daría lugar al pago de prestaciones de invalidez o sobrevivencia." Negrilla y subrayado fuera de texto

8
116

La posición de la Corte Suprema de Justicia en este punto ha sido reiterada en el sentido de que las cotizaciones al sistema constituyen la base de la efectividad del sistema. Al respecto en sentencia de 5 de octubre de 2001, rad. 16368, señaló:

"Los artículos 17 y 22 de la citada ley, señalan el derrotero inicial de ese deber ser y ubican en cabeza del empleador la mayor responsabilidad frente a su incumplimiento en los casos de relaciones laborales subordinadas"

Ahora bien, también resulta de importancia la sentencia 19610 de marzo 4 de 2003, a través de la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Encuentra la Sala pertinente señalar que la falta de cancelación de los aportes necesarios al sistema general de pensiones para el cubrimiento de los riesgos a su cargo al momento de producirse la contingencia, en este caso, la muerte, conduce a que la entidad administradora respectiva no esté obligada a reconocer las prestaciones económicas que le hubieren correspondido frente a un pago regular de cotizaciones. La cancelación tardía no satisface la exigencia de su cubrimiento oportuno, pues el riesgo ya se produjo y, consiguientemente, los efectos que de él derivan ante el incumplimiento de la empleadora, consolidándose en consecuencia las situaciones jurídicas que afectan, de una u otra manera, a las personas naturales o jurídicas, vinculadas al sistema."

En igual forma, la Sala de Casación laboral Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia No. 27911 del 30 de enero de 2007 M.P. Gustavo José Gnneco Mendoza, señaló:

"Con todo, importa anotar que el razonamiento de la acusación no se corresponde con el reiterado criterio de esta Sala, que considera que los compromisos del empleador en materia de pago de aportes al sistema de seguridad social deben ser cabalmente atendidos con antelación al hecho que origina la prestación."

Por todo lo expuesto en un régimen de seguridad social integral universal y solidario, para que se produzca la subrogación legal del sistema de seguridad social, los empleadores deben cumplir con los deberes de afiliación y aportes, donde si se presenta mora en esto, no es que la persona quede desamparada, se revierte la obligación a ese empleador que para este caso el empleador, es responsable de su conducta como quiera que está incumpliendo de esta manera con sus obligaciones legales tal y como lo manifiesta el Artículo 39 del Decreto 1406 de 1999.

De la misma manera y preocupado el legislador no sólo por la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, sino de la protección misma del trabajador, ha considerado que el no pago de aportes pensionales por parte de los empleadores al Sistema General de Pensiones cuando han sido realizados los respectivos descuentos, al margen de responsabilizar al empleador del pago de la pensión correspondiente, constituye a la Luz de la **Ley 828 de 2003**, una conducta punible, a saber:

10
11.7

"Artículo 7°. Conductas punibles. El empleador que argumentando descontar al trabajador sumas correspondientes a aportes parafiscales no las remita a la seguridad social y, al ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar, cuando a ello hubiere lugar, será responsable conforme las disposiciones penales por la apropiación de dichos recursos, así como por las consecuencias de la información falsa que le sea suministrada al sistema general de seguridad social. Será obligación de las entidades de seguridad social, y de las Cajas de Compensación Familiar, ICBF y SENA y de las autoridades que conozcan de estas conductas, correr traslado a la jurisdicción competente dicha conducta."

Concluyendo

LA empleadora MARIA NUBIA VALDERRAMA DE DUEÑAS propietaria del establecimiento comercial PANADERIA Y BISCOCHERIA GRANADA y, **se abstiene de afiliar en tiempo a seguridad social pensiones su trabajador CARLOS PINZON**, por tal motivo no es posible para esta entidad generar un estado de deuda e iniciar las acciones de cobro pertinentes cuando no se conocía de la existencia de la citada relación laboral.

Así las cosas, semanas que haya laborado con el citado empleador NO pueden ser tenidas en cuenta en el análisis de una eventual prestación económica, toda vez que las mismas no han sido cotizadas al Sistema General de Pensiones, DENTRO DEL TERMINO LEGAL, **mas aun se afirma que la empleadora realizo los descuentos de manera mensual y se sustrajo de realizar la afiliación y por ende los pagos**, nótese señora JUEZ que el formulario de afiliación que se aporta tiene fecha de septiembre de 1999, sin que por alguna razón se hubiere colocado el día y los pagos son posteriores al fallecimiento del señor PINZON.

Para mi mandante no existe mora, ni obligación alguna de recaudo, como quiera que quien incumplió con su deber de afiliar a su trabajadora fue el empleador, desobedecimiento que conlleva responsabilidades y sanciones.

Así, el incumplimiento del empleador genera sanciones para éste que lo obligan a: (i) reconocer y pagar las prestaciones consagradas y (ii) sufragar la totalidad de las contingencias que sobrevengas....

A la fecha la única obligación en cabeza de la AFP PROTECCION S.A. que represento, es la de realizar la devolución de dineros en la cuenta individual del señor PINZON LIZARAZO a quien acredite ser beneficiario de ese o a quien su señoría determine en este proceso.

Con apego a la legislación vigente, es que ruego a su señoría absolver a mi mandante de la totalidad de las pretensiones incoadas con la demanda principal y declarar prosperas las excepciones que a continuación se formularan:

6. EXCEPCIONES PREVIAS:

6.1 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO
ARTÍCULO 100 NUMERAL 9° DEL C.G. DEL P. CORCONDANTE ART. 61 DE LA MISMA OBRA, excepción previa que es sustentada bajo el argumento, que se hace necesario vincular a quien de acuerdo a la investigación realizada por el

118

fondo pensional que represento, LA empleadora MARIA NUBIA VALDERRAMA DE DUEÑAS propietaria del establecimiento comercial PANADERIA Y BISCOCHERIA GRANADA, domiciliada en la **CARRERA 10 No. 14 - 68 de la ciudad de Duitama teléfono 87702596** quien de acuerdo con el cuerpo de la demanda fueron los empleadores durante el último año del señor PINZON LIZARAZO, que descontaron los correspondiente a seguridad social y no lo cancelaron a la AFP y quienes suscriben el formulario de afiliación sin fecha y serían los llamados acorde con la ley a Tipo de SANCION RESPONDER POR LA PRESTACION RECLAMADA, Lo anterior con fundamento en lo expuesto por el Art. 61 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por la integración de normas autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

"Art. 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolver de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

7. EXCEPCIONES DE FONDO

1) INEXISTENCIA DE OBLIGACION

Como se refirió en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, NO es PROTECCION S.A. el obligado a reconocer y cancelar derecho alguno a la petente Nubia Esperanza Monaña Rojas del fallecido carlós Pinzón Lizarazo establecen los artículos 22 de la ley 100 de 1993 y 39 del decreto 1406 de 1994, que en su orden tratan de las obligaciones y deberes especiales del empleador, y destacó que en materia de seguridad social *"las prestaciones que se conceden, llámense pensiones, indemnizaciones, auxilios etc., están justificadas en riesgos o contingencias, es decir, en eventos futuros e inciertos que pueden menoscabar o menoscaban la capacidad económica de los distintos sujetos beneficiarios, y no en hechos cumplidos"*. En este orden de ideas, advirtió que *"cuando un empleador no cancela oportunamente las cotizaciones de un trabajador, y con mayor razón cuando no lo afilia (o su afiliación es posterior a la contingencia) él y únicamente él, es el responsable de las distintas prestaciones que se causan, sin que sea viable inferir que esa obligación desaparece cuando se cumple tardía o extemporáneamente con el pago de las cotizaciones debidas, pues si así fuera, el carácter aleatorio de esta modalidad contractual desaparecería, para darle paso a otro, de naturaleza conmutativa, lo cual es inaceptable desde todo punto de vista"*.

R
114

Bajo el amparo de la legislación vigente y habida cuenta que la seguridad social a más de ser un derecho constitucional e impone una obligación a cargo del empleador, este quien a título de sanción debe reconocer y pagar los derechos derivados de su incumplimiento.

2) PRESCRIPCIÓN

Sin aceptar responsabilidad y de acuerdo a lo establecido en el artículo 488 del C.S.T. todo derecho laboral prescribe en el término de TRES (03) años contados a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible.

3) AFECTACIÓN DEL SOSTENIMIENTO FINANCIERO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Condenar a la AFP demandada al reconocimiento de la pensión de invalidez reclamada, sin el cumplimiento de requisitos legales afecta el sostenimiento financiero del sistema de general de pensiones de los fondos, conforme lo establece el artículo 48 de la C.N.

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

4) INOMINADA o GENÉRICA:

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica: "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

7. PRUEBAS

La documental aportada como prueba.

7.1. DOCUMENTAL QUE APORTO

CD contentivo de la totalidad de la carpeta administrativa del señor CARLOS PINZON

Certificado de existencia y representación de la PANADERIA Y BISCOCHERIA GRANADA.

7 INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora, para realizar INTERROGATORIO DE PARTE, que deben absolver la señora NUBIA ESPERANZA MONTAÑA, al igual que la señora MARIA NUBIA VALDERRAMA DE DUEÑAS.

15
120

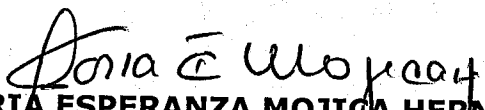
8. DOCUMENTAL QUE SOLICITO

Sírvase oficiar a la PANANDERIA Y PASTERIA GRANADA, para que pro ser documentos que descansan en su poder y para que obre como pruebas dentro del plenario se permita allegar copia autentica, clara y legible de los pagos de nómina mes a mes realizados al señor CARLOS PINZON LIZARAZO, dentro del periodos comprendido entre el 6 de Enero de 1999 y el 6 de noviembre de 1999, asi como el formulario de afiliación a seguridad social del su empleado, con el sello de recibo.

8. NOTIFICACIONES

La suscrita, las recibe en la Secretaria de su despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 20 No. 13-10 oficina 304 A Centro Cívico y Comercial Plaza Real de Tunja, celular 3173361585, celular 3138856010

Cordialmente,


GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ
C. C. No. 40.023.522 de Tunja
T. P. No. 115.768 del C.S. de la J.